



**ACTA DE AUDIENCIAS  
ARTICULO 372 Y S.S. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

<b>JUZGADO</b>	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>BELLO, ANTIOQUIA</b>
<b>Nombre del Juez (a)</b>	<b>LINA ISABEL</b>	<b>ALZATE</b>	<b>GOMEZ</b>
	NOMBRES	1 <sup>er</sup> APELLIDO	2 <sup>o</sup> APELLIDO
<b>AUDIENCIA VIRTUAL</b> <b>Fecha: JUNIO 23 DE 2022</b>		<b>Hora Iniciación 10:00 a.m.</b> <b>Hora Finalización 12:00 p.m.</b>	

**1. CÓDIGO ÚNICO DE RADICACION**

0	5	0	8	8	3	1	1	0	0	0	1	2	0	1	9	0	0	9	0	4
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora		Año	Consecutivo														

**2. NUMERO INTERNO JUZGADO (NI)**

2	0	1	9	0	0	9	0	4
<b>GENERAL</b>	<b>ESPECIAL</b>							

**3. TIPO DE PROCESO**

VERBAL (CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO)

**4. PARTES DEL PROCESO**

DEMANDANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA/ T.P.	ASISTENCIA
<b>1</b>	JULIO CESAR ATEHORTUA OSORIO	C.C. 70.166.331	SI
<b>APODERADO</b>	CARLOS ANDRES OSPINA BOTERO	T.P. N.º 241438	SI
DEMANDADO	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA/ T.P.	
<b>1</b>	GLADYS DORELICI RIOS RIOS	C.C. 21.849.915	SI
<b>APODERADO</b>	JORGE ANDRES PINZÓN CABEZAS	T.P. Nro. 346532	SI

**5. CONCILIACIÓN**

Después de un diálogo entre las partes, las mismas llegan al siguiente acuerdo: Que se decrete el divorcio entre ellos existente, matrimonio religioso realizado el 18 de diciembre del año 1999 en la parroquia San Luis Beltrán del Municipio de Puerto Nare Antioquia, registrado en la Notaría Segunda de Bello Antioquia, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, como consecuencia de ello queda disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre ellos formada y en la que acuerdan las partes que en su liquidación la señora Gladis Dorelci Ríos quedara exenta de pasivos y entre los activos se le adjudicara el 50 % de la propiedad ubicada en la dirección AV 44 A # 65-136 Barrio Niquia Camacol de Bello Antioquia y el 50% correspondiente al señor Julio Cesar Atehortúa Osorio será escriturado a sus tres hijos Cesar Evelio, Valentina y Luisa Fernanda Atehortúa Ríos respectivamente. Este acuerdo presta merito ejecutivo frente a los juzgados de familia o promiscuos de familia de la localidad.

Ambos padres tendrán la patria potestad de los hijos menores y la custodia quedara en cabeza de la madre; el régimen de alimentos quedara conforme fue pactado por las partes en la conciliación realizada en la comisaria de familia de bello Antioquia de fecha 21 de agosto de 2019. Cada uno de los excónyuges velará por su propia manutención, ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar o social del otro; no habrá condena en costas toda vez que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y se ordenaría la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios de la citada dependencia.

De ese acuerdo se le corre traslado tanto a la parte demandante como al demandado, quienes manifiestan estar de acuerdo con el mismo

Dado que el presente acuerdo no vulnera los derechos fundamentales de las partes, ni de terceros, se procede a aprobar el mismo, y

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA POR AUTORIDAD DE LA LEY Y EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

**FALLO NRO. 67**

**PRIMERO:** Se DECRETA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO existente entre las partes el señor JULIO CESAR ATEHORTUA OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía número 70.166.331 y la señora GLADYS DORELICI RIOS RIOS con c.c. nro. 21.849.915, matrimonio ocurrido el día 18 de diciembre del año 1999 en la parroquia San Luis Beltrán del Municipio de Puerto Nare Antioquia, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificada por el numeral 6º de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior queda disuelta la sociedad conyugal por ellos conformada y en estado de liquidación la misma, la cual podrán liquidar por mutuo acuerdo o por vía jurisdiccional. y en la que acuerdan las partes que en su liquidación la señora Gladis Dorelci Ríos quedará exenta de pasivos y entre los activos se le adjudicará el 50 % de la propiedad ubicada en la dirección AV 44 A # 65-136 Barrio Niquia Camacol de Bello Antioquia y el 50% correspondiente al señor Julio Cesar Atehortúa Osorio será escriturado a sus tres hijos Cesar Evelio, Valentina y Luisa Fernanda Atehortúa Ríos respectivamente. Este acuerdo presta merito ejecutivo frente a los juzgados de familia o promiscuos de familia de la localidad.

**TERCERO:** Ambos padres tendrán la patria potestad de los hijos menores y la custodia quedara en cabeza de la madre; el régimen de alimentos quedara conforme fue pactado por las partes en la conciliación realizada en la comisaria de familia de bello Antioquia de fecha 21 de agosto de 2019.

**CUARTO:** Cada uno de los excónyuges velará por su propia manutención y fijarán su residencia donde a bien lo tenga, ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida social, personal, familiar o laboral del otro.

**QUINTO:** Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de los partes el señor JULIO CESAR ATEHORTUA OSORIO y GLADYS DORELICI RIOS RIOS el que reposa en la Notaría Segunda de Bello, Antioquia, bajo el indicativo serial número 5949885, y en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes. Al igual que en el libro de varios que se lleva en las citadas dependencias, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970. Para el fin anterior se expedirá copia auténtica del acta que contenga la parte resolutive de este fallo.

**SEXTO:** Sin condena en costas dado que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Lo aquí resuelto se notifica por estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del C.G.P. y contra dicha decisión procede el recurso de alzada en el efecto suspensivo. Se le concede el uso de la palabra a ambas apoderadas quienes manifiestan estar conforme con la decisión.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia por quienes intervinieron en la misma. Es de advertirse que la presente acta solo estará firmada por la Juez dado las circunstancias por las que se atraviesa actualmente (COVID 19).



**LINA ISABEL ALZATE GOMEZ**  
**JUEZ**